



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE PASTO**  
[adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Pasto, veinte (20) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

**RAD. No.** 52001-33-33-003-**2025-0146-00**  
**ACCIÓN:** TUTELA  
**ACCIONANTE:** ESTEBAN JAVIER PALACIOS LEÓN  
**ACCIONADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y  
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA  
**VINCULADA:** UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

*Tema: Fallo de tutela.*

---

### **I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

El juzgado, en término de ley, procede a decidir lo que en derecho corresponde en la presente acción de tutela, instaurada por el señor ESTEBAN JAVIER PALACIOS LEÓN, en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

Con auto admisorio se vinculó a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.

### **II. SÍNTESIS DE LOS HECHOS**

Manifestó que se inscribió al Concurso de Méritos FGN 2024, bajo el ID 0060129, para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, Código I-104-M-01-(448), modalidad ingreso.

Sostuvo que fue excluido de la etapa de verificación de requisitos mínimos con la motivación de no cumplir el requisito de experiencia profesional. Sin embargo, reveló que ha ejercido por más de siete (07) años la docencia universitaria en el programa de derecho en la Universidad Mariana de Pasto, todo ello debidamente certificado.

Subrayó que la UT Convocatoria FGN 2024 desestimó esta experiencia alegando que la docencia no constituye experiencia profesional, contradiciendo abiertamente jurisprudencia constitucional y administrativa, así como una orden judicial previa en la convocatoria correspondiente al Concurso de Méritos FGN 2022 (SIDCA2).

Insistió que en el anterior Concurso de Méritos FGN 2022 (SIDCA2), la misma experiencia docente fue reconocida como válida, luego de una acción de tutela resuelta por el Tribunal Superior de Medellín (Sala Penal), mediante fallo del 11 de abril de 2024, en el cual se dejó sin efecto la exclusión de varios concursantes. Así lo reconoce el Auto No. 421 del 25 de abril de 2024.

Por lo anterior sostuvo, que la actuación de la UT Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación en el actual concurso SIDCA3 desconoce ese precedente obligatorio y vulnera de nuevo sus derechos

fundamentales, impidiendo incluso que presente las pruebas escritas, lo cual es un retroceso injustificado y discriminatorio.

### **III. PETICIÓN**

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, el actor realizó las siguientes peticiones:

*1. Que se protejan los siguientes derechos fundamentales: debido proceso, igualdad, acceso a la función pública y carrera administrativa.*

*2. Que se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIVERSIDAD LIBRE (UT Convocatoria FGN 2024) reconocer como experiencia profesional válida mi trayectoria docente en el Programa de Derecho de la Universidad Mariana.*

*3. Que se disponga mi reintegro inmediato al concurso SIDCA3, permitiéndome presentar las pruebas escritas correspondientes.*

*4. Que se imparta orden a los accionados para que en el futuro no desconozcan las decisiones judiciales y jurisprudencia constitucional sobre la experiencia docente como experiencia profesional.*

### **IV. BASE CONSTITUCIONAL**

La Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 86, establece como mecanismo de protección y aplicación de los derechos fundamentales, la acción de tutela, entendida como un mecanismo preferente y sumario al que puede acceder cualquier persona sin distinción alguna (por razón de edad, sexo, origen, condición social, credo religioso o político), para acudir ante el Juez constitucional en cualquier momento en defensa de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten violados o amenazados al menos, por la acción u omisión de una autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley, siempre que no cuente con un medio de defensa judicial ordinario, o cuando teniéndolo la acción de tutela se convierta en un mecanismo excepcional para remediar la conculcación de derechos constitucionales fundamentales por acción u omisión, o la tutela sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **V. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES**

#### **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024<sup>1</sup>.**

Dio contestación al amparo informando, que la Fiscalía suscribió contrato con la Unión Temporal para desarrollar el concurso de méritos FGN 2024, y hace un recuento normativo respecto del régimen de carrera que procede para la provisión de cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación.

Aclara, que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el mencionado concurso, sino que forma parte de la unión temporal convocatoria FGN 2024.

---

<sup>1</sup> Archivo 009.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE PASTO**  
[adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Con relación a los hechos, la accionada sostiene que no desconoció en ningún momento las reglas o condiciones planteadas en el Acuerdo n° 001 de 2025, pues el accionante no demostró el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual se inscribió.

Con base en lo expuesto, confirmó que el aspirante Esteban Javier Palacios León, no cumple con las condiciones de participación y/o los requisitos mínimos exigidos para el empleo: Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos identificado con el Código OPECE I-104-M-01-(448) modalidad ingreso, razón por la cual se mantiene su estado de no admitido.

En este sentido, itera que, ni la UT Convocatoria FGN 2024 ni la FGN, han vulnerado derecho fundamental alguno ni causado un perjuicio irremediable al accionante, con ocasión de las etapas desarrolladas en este concurso, toda vez que, las mismas se han venido adelantando en el marco de los principios constitucionales del mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad, publicidad, y con estricto cumplimiento de las reglas contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025, garantizando la transparencia e imparcialidad en el desarrollo del proceso.

La UT señaló que el accionante presentó una reclamación alegando que no se tuvo en cuenta su experiencia docente de más de siete años. La respuesta a esta reclamación, notificada el 25 de julio de 2025, indicó que la experiencia docente del accionante no es válida para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, ya que el empleo no lo exige como tal. Se citó el Acuerdo No. 001 de 2025 para definir que la experiencia profesional es la adquirida después del título profesional en actividades propias de la profesión, y la experiencia docente no está incluida en esta categoría para los empleos de nivel profesional.

Sostiene, que no se advierte vulneración a los derechos del actor, pues su inadmisión se dio con estricto cumplimiento a las normas que regulan el proceso de convocatoria al no cumplir con el requisito mínimo de experiencia para el cargo al cual aspiraba, por lo que no resulta procedente la acción de tutela para el ingreso del accionante a la lista de admitidos, porque implicaría una injerencia injustificada en el proceso de selección pública, debidamente reglado, desconociendo además, el principio de subsidiariedad del amparo.

Como se observa, sostuvo que existen normas expresas que señalan la oportunidad para reclamar sobre los resultados de la etapa de VRMCP, derecho de defensa y contradicción que ya ejerció el aspirante, presentando reclamación, con base en lo cual se le dio respuesta a su reclamación, el 25 de julio de 2025, resultando improcedente a través de la acción constitucional revivir etapas que ya precluyeron y reclamar derechos que ya fueron ejercidos.

No obstante, lo anterior, con ocasión de la tutela sostuvo que se revisó nuevamente la respuesta emitida el día 25 de julio de 2025, a la

reclamación presentada oportunamente por el accionante, y efectuados los análisis correspondientes, la UT Convocatoria FGN 2024, concluye que dicha respuesta se encuentra ajustada a derecho, razón por la que se reitera en su totalidad.

La UT indicó que, frente a los últimos hechos descritos en la demanda, son apreciaciones subjetivas por parte del accionante, las cuales no son de recibo de la citada Unión Temporal, siendo pertinente en resaltar que la Convocatoria FGN2024 es una convocatoria diferente a la del año 2022 en consecuencia tiene un Acuerdo que reglamenta el concurso de manera diferente. Así las cosas, deja claro que, si en un concurso anterior se valoró la experiencia docente como experiencia profesional, no es obligatorio realizar la misma evaluación en la presente convocatoria.

Por lo anterior, sostuvo ser claro que en la presente acción no se cumple el requisito de subsidiaridad, toda vez que el Acuerdo de Convocatoria contempla expresamente las etapas procesales para reclamar y complementar las reclamaciones, como ha quedado expuesto a lo largo de este documento; en consecuencia, la tutela no es el medio idóneo, para crear nuevas etapas en el concurso o para revivir o ampliar los términos estipulados y precluidos.

Con fundamento en lo antes expuesto, solicita ante esta Judicatura, se desestimen todas y cada de una de las pretensiones y se declare la improcedencia del amparo constitucional, toda vez que la UT Convocatoria 2024 no vulnera el derecho fundamental del accionante, pues admitir a un aspirante que no cumple los requisitos solicitados, cuando no le asiste razón el actor, puesto que esto constituiría una flagrante violación al reglamento del concurso, el cual es de obligatorio cumplimiento, y de contera se vulnerarían los principios de mérito, igualdad de oportunidades, garantía imparcialidad, transparencia, publicidad, eficiencia y eficacia, que orientan la Carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, contemplados en el artículo 3 del Decreto Ley 020 de 2014, así como el debido proceso, y la prevalencia del interés del interés general sobre el particular.

Como prueba de oficio, la UT aportó documentos ordenados y requeridos por el Juzgado desde el auto admisorio de la tutela.<sup>2</sup>

### **Fiscalía General de la Nación<sup>3</sup>.**

El apoderado de la Fiscalía General de la Nación (FGN) y la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la FGN explicaron que los asuntos relacionados con los concursos de méritos son competencia de la Comisión de la Carrera Especial, por lo que solicitan la desvinculación del Fiscal General de la Nación del trámite de tutela.

---

<sup>2</sup> Archivo 009, folios 21 a 24. **i)** El Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, el cual convoca y establece las reglas del Concurso de Méritos FGN 2024. **ii)** La Oferta Pública de Empleos de la Carrera Especial (OPECE) correspondiente al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, código I-104-M-01-(448), modalidad ingreso, para el cual se inscribió el accionante en el Concurso de Méritos FGN 2024. **iii)** Remita informe con destino a la acción de tutela de la referencia, sobre el estado actual del Proceso de Selección de la convocatoria 2024, cargo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPEC No. I-104-M-01-(448) – modalidad ingreso. Así mismo, deberá aportar los documentos y soportes del caso. **iv)** La documentación aportada por el accionante ESTEBAN JAVIER PALACIOS LEÓN identificado con documento: 1.086.548.684 en la plataforma SIDCA, adscrito en el Concurso de Méritos FGN 2024 para la verificación de sus requisitos mínimos, incluyendo las certificaciones de su experiencia docente. Así mismo, deberá aportar los documentos y soportes del caso. **v)** El acto administrativo mediante el cual se excluyó al actor de la etapa de verificación de requisitos mínimos. **vi)** La normativa interna y lineamientos utilizados para determinar el tipo de experiencia profesional exigida para el cargo al que se postuló el actor. **vii)** Listado de aspirantes admitidos para el mismo cargo y, de existir, los criterios aplicados en casos de experiencia docente.

<sup>3</sup> Archivo 011



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE PASTO**  
[adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Señalaron que el accionante presentó una reclamación por no ser admitido al concurso de méritos FGN 2024, específicamente para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos. La reclamación se refería a la falta de reconocimiento de su experiencia docente como experiencia profesional.

Así las cosas, sostuvo que la acción de tutela se torna improcedente, dado que el accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP, como efectivamente lo hizo, mediante reclamación radicada ante la UT Convocatoria FGN 2024, frente a los resultados publicados el 02 de julio de 2025, a través de la aplicación SIDCA.

En sus efectos, y teniendo en cuenta que el accionante, presentó reclamación ante la UT Convocatoria FGN 2024, dentro de los términos indicados para la presente convocatoria, indica al Juzgado, que la misma se atendió y resolvió de fondo dentro de los términos establecidos en el proceso de selección, la cual fue informada al accionante como a todos los participantes que presentaron reclamación contra los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación por medio de la aplicación SIDCA3, medio oficial de comunicación y notificación del concurso de méritos FGN 2024, garantizando el respeto al debido proceso y la igualdad de trato frente a los demás reclamantes.

Por lo anterior, se observa que el señor Esteban Javier Palacios León, ya hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, toda vez que, el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, que es la regla del concurso de méritos FGN 2024, contiene una etapa de reclamaciones contra los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP, desde las 00:00 horas del 03 de julio hasta las 23:59 horas del 04 de julio de 2025, publicado con antelación en el SIDAC3, mecanismo idóneo para ejercer ese derecho, el cual fue ejercido en su momento por el accionante.

En este sentido, y de conformidad con lo establecido en el artículo 165 del Acuerdo No. 001 de 2025, se observa que es una circunstancia netamente imputable al tutelante, por lo que no existe vulneración de sus derechos fundamentales, máxime cuando, se reitera que se atendió y resolvió de fondo la reclamación dentro de los términos establecidos en el proceso de selección.

Adicionalmente, y en cuanto a la presunta vulneración al derecho al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos y a la carrera administrativa, es importante precisar que el accionante frente al concurso no tiene un derecho adquirido, sino una mera expectativa, esto es, que el hecho de participar en un proceso de convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el empleo, cargo o trabajo.

Por lo tanto, en el presente caso, se considera que la presente acción de tutela no cumple con el presupuesto de subsidiariedad de la acción.

Por lo anterior, solicita que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y se niegue por improcedente la acción.

### **Universidad Libre.**

Guardó silencio.

### **Coadyuvancia - Catalina Ossa Perafan<sup>4</sup>**

Durante el trámite de la presente acción de tutela, este Juzgado recibió la solicitud de coadyuvancia elevada por la señora Catalina Ossa Perafan, identificada con C.C. n° 1.085.281.194 de Pasto, manifestando su voluntad de coadyuvar la acción de tutela interpuesta por el señor Esteban Javier Palacios León en virtud del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, sosteniendo que su interés radica en una situación fáctica y jurídica similar a la del accionante principal.

Indicó que también se inscribió al concurso para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos con código de empleo I-104-M-01-(448), al igual que el accionante, y en sus efectos, señaló la discrepancia en los requisitos de experiencia para dicho cargo, donde la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial (OPECE) exige tres (3) años de experiencia profesional, mientras que el Manual de Funciones de la FGN (actualizado por Resolución N° 3861 del 16 de mayo de 2024) indica solo dos (2) años de experiencia profesional o docente.

Además, la coadyuvante refirió que esta inconsistencia le impidió postularse a un cargo superior (Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito), que requería cinco (5) años de experiencia profesional según la OPECE, a pesar de contar con cuatro (4) años.

En su solicitud, pidió que se tuvieran en cuenta sus argumentos para corregir la OPECE y que se adoptaran los lineamientos del Manual Específico de Funciones de la Fiscalía General de la Nación en las etapas del concurso. Cabe mencionar que la señora Ossa Perafan interpuso una tutela por hechos similares que fue negada en primera instancia y se encontraba en trámite de impugnación.

La intervención de la señora Catalina Ossa Perafan fue debidamente registrada en el expediente, y sus argumentos, que coinciden con los del accionante, fueron considerados por este Juzgado para el análisis de fondo de la problemática planteada, en el marco de la vinculación oficiosa de todos los aspirantes al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos (código I-104-M-01-(448)) realizada al admitir la presente tutela.

## **VI. CONSIDERACIONES**

En este asunto, se tiene que ESTEBAN JAVIER PALACIOS LEÓN, obrando en su propio nombre, conforme a la facultad que le confiere el artículo 86 de la Carta Política, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306

---

<sup>4</sup> Archivo 015



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE PASTO**  
[adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

de 1992, hace uso de este mecanismo de defensa en procura del restablecimiento de sus derechos fundamentales al debido proceso a la igualdad, acceso a la función pública y carrera administrativa, por cuanto considera que le han sido vulnerados por la parte accionada.

### **6.1. Problema jurídico**

Este se concreta en los siguientes interrogantes:

¿La FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y/o UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y/o UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la función pública y carrera administrativa, del señor ESTEBAN JAVIER PALACIOS LEÓN, al no admitirlo en el marco del Proceso de Selección convocatoria FGN 2024, con la presunta motivación de no cumplir el requisito de experiencia profesional?

Así mismo, se deberá determinar si es la acción de tutela ¿El mecanismo judicial idóneo, que permite la admisión del aspirante al proceso de selección en los términos solicitados en la acción de tutela?

## **VII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

### **7.1. El derecho a acceder a cargos públicos y el derecho a la igualdad**

El artículo 7 de la Constitución Política estipula que "...todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control de poder político. Para hacer efectivo este derecho, puede: ...7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos salvo los colombianos, por nacimiento o adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

La Corte Constitucional ha señalado que el mencionado derecho es fundamental, puesto que *"...comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual de ver diferenciado del derecho al trabajo"*

También, dicha colegiatura ha expuesto que el derecho a acceder cargos públicos guarda relación con la posibilidad del ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria y que el derecho al trabajo, en situaciones de acceso a cargos públicos, se materializa cuando se crea a favor del titular el derecho subjetivo, en virtud del mérito y capacidad del aspirante que obtiene el mejor puntaje.

Por otra parte, el derecho a acceder a cargos públicos guarda una estrecha relación con el principio de igualdad. Al respecto, la Corte Constitucional expuso lo siguiente:

"El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125), es una manifestación concreta del **derecho a la igualdad** (CP art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP art. 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público, no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.

El derecho a la igualdad no significa que el aspirante que toma parte en un concurso adquiere sin más el derecho a ser designado en el cargo. La ley está facultada para señalar los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125). El principio de igualdad, sin embargo, se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública, establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, que serían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración **tengan suficiente fundamentación objetiva** y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca.<sup>5</sup>

## **7.2. El debido proceso como principio orientador de los concursos de mérito.**

Desde diversas perspectivas, en nuestro ordenamiento constitucional se puede afirmar, que el derecho al debido proceso constituye directriz obligada, en toda actuación bien sea administrativa o judicial y por ello, su acatamiento no es un asunto opcional por parte del operador jurídico.

La Constitución Política de 1991, fue ampliamente generosa, al momento de regular el derecho fundamental al debido proceso, el cual aparece plasmado en el artículo 29 Superior, señalando tajantemente, tal y como acaba de acotarse, que su vigencia comprende no solo el campo del proceso judicial, sino también, el procedimiento o actuación administrativa.

En ese orden de ideas, no es difícil concluir, que el debido proceso, como principio orientador de toda actuación administrativa, connotación que ostenta todo concurso de méritos, sin importar que sea adelantado dentro del sistema de carrera especial de la Rama Judicial, debe ceñir todo el trámite construido con miras a la elaboración de las listas de elegibles con las cuales se proveerán o realizarán los nombramientos en propiedad en los cargos de carrera vacantes.

Este derecho al debido proceso, en materia de concurso de méritos, debe ser analizado, desde dos aristas, que en esencia son de un lado, la vigencia y correcta aplicación de los principios básicos que informan el núcleo esencial del debido proceso, desde el mismo artículo 29 Superior, es decir, en sus acepciones de garantía de contradicción, publicidad, derecho de defensa, etc., y del otro, como la correcta aplicación de las reglas o normas que sirvieron de base al concurso, de forma tal, que en

---

<sup>5</sup> Sentencia C-371 de 2000, sentencia C-733 de 2005



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE PASTO**  
[adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

su desarrollo no se introduzcan variaciones, que cambien de manera abrupta, las condiciones o reglas de juego, sobre las que se sustentó la convocatoria, aspecto este último, que bien se puede resumir en el aforismo, según el cual, las condiciones señaladas como base de las convocatorias, son las reglas o leyes del concurso y por tanto, son inmodificables, salvo que riñan con la Constitución.

Sobre este tema, la Corte Constitucional, señaló en la sentencia T- 090 de 2013,<sup>6</sup> lo siguiente:

*"4.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).*

*Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.*

*Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del*

---

<sup>6</sup> Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva

*concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido."*

No queda duda entonces, que las bases o condiciones, sobre las cuales se surte la convocatoria pública de méritos, constituyen las reglas que rigen su desarrollo y, por tanto, estas son inmodificables, pues de hacerse, se quebrante el debido proceso de los aspirantes, al igual que el principio de confianza legítima y de contera y de manera general, se traiciona el principio de buena fe de todos los asociados.

### **7.3. Reglas de procedibilidad de la acción de tutela contra actos o actuaciones proferidas en el marco de un concurso de méritos**

Desde la misma redacción del artículo 86 Superior, la acción de tutela aparece definida como un mecanismo subsidiario, excepcional y residual, cuya única finalidad apunta a la protección de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos eventos en los cuales los demás mecanismos o acciones previstas en el ordenamiento jurídico, resultan totalmente ineficaces, para la salvaguarda de los derechos del afectado.

En ese orden de ideas, es claro que la acción de tutela no fue concebida como mecanismo judicial principal, llamado a desplazar a las acciones judiciales ordinarias ni tampoco al juez de conocimiento ordinario, principio que impera y obliga a ser analizado en toda acción constitucional que se interponga, sin importar el tema que en ella se aborde, o los motivos que originen su interposición.

Bajo ese contexto teórico, resulta evidente, que la acción de tutela como mecanismo de defensa judicial a interponer en contra de actos administrativos proferidos con ocasión de concurso de méritos o de actuaciones administrativas adelantadas en el marco de los mismos, también está informada de los principios de subsidiariedad y residualidad, que caracterizan a esta acción constitucional.

Así las cosas, cuando a través de la acción de tutela, se censuran actos, actuaciones u omisiones, en que incurren las entidades públicas, en el marco de los concursos de méritos puestos en marcha con miras a la provisión de cargos públicos en propiedad, siempre habrá de estudiarse por el juez constitucional, la procedibilidad de la acción, en función de la inexistencia de otros mecanismos judiciales idóneos, para conjurar la eventual situación de agravio para los derechos del accionante, aspecto que debe ser abordado en todos los eventos, en función del caso concreto.

Sobre la procedibilidad de la acción de tutela, en el escenario de concursos de méritos, la Corte Constitucional, en la sentencia T - 386 de 2016, precisó:

*"(...) 3.4 Ahora bien, en el caso de la procedibilidad de la acción de tutela en concursos de méritos esta Corte ha realizado algunas precisiones adicionales. En la sentencia SU-617 de 2013, la Corte señaló que era necesario determinar si en el marco de un concurso la demanda radica sobre actos administrativos de trámite, pues estos simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE PASTO**  
[adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

*En ese mismo pronunciamiento, la Sala Plena precisó que el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) determinó que por regla general los actos de trámite no son susceptibles de recursos en vía gubernativa, y que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien mediante alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo. De manera que, contra la acción de tutela solo procedería de manera excepcional, cuando el citado acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y cuando además se demuestre que resulta en una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.*

*3.5 Recientemente, en la sentencia SU-553 de 2015, la Sala Plena de la Corte se refirió de manera especial a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos relacionados con la provisión de cargos en la rama judicial. Al respecto, se explicó que por ejemplo la acción de tutela era procedente, cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un curso de méritos, se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia, pues como consecuencia de ello, no se le podría garantizar la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable.*

*Igualmente, en la citada sentencia de unificación se reiteró que la Corte ha fijado (Sentencia T-090 de 2013) dos subreglas para la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos: "(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor."*

*3.6 En conclusión, por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración."*

Ahora, cuando de actuaciones administrativas u omisiones se trata, que ciertamente constituyen hipótesis que no abordó la Corte en la

jurisprudencia citada, también habrá de determinarse, si a través de las acciones o procedimientos judiciales ordinarios, es viable para el presunto afectado, resolver la situación que estima constitutiva de afrenta para sus derechos, de forma tal, que la protección de éstos, no se torne nugatoria o que la demora en el trámite del procedimiento ordinario, no sea causa de un perjuicio de naturaleza irremediable.

#### **7.4. La acción de tutela y los principios de subsidiariedad**

Según disponen los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que sólo procede cuando el solicitante no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de naturaleza *iu fundamental*.<sup>7</sup>

En cuanto al principio de Subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, en reiterada Jurisprudencia se ha recordado que la acción de tutela es de carácter residual y subsidiaria a todo aquel medio de defensa que ofrezca el ordenamiento legal, por lo que el juez de tutela no puede intervenir y/o desplazar la competencia del Juez Natural solo si se logra establecer que su no intervención conllevar a la ocurrencia de un perjuicio irremediable impostergable.

Al respecto, en sentencia T-493 de 2023 la Corte Constitucional señaló en torno a la improcedencia sobre asuntos que giran alrededor de concursos de méritos para acceder a ocupar cargos públicos, lo siguiente:

*"(i) el accionante cuenta con otro mecanismo idóneo y eficaz de defensa judicial para hacer efectivas sus pretensiones ante el juez de lo contencioso administrativo; (ii) actualmente este asunto carece de relevancia constitucional debido a que la Corte mediante la sentencia C-387 del 4 de octubre 2023, destacó que el alcance que la regulación vigente le ha conferido a las listas de elegibles en el sistema especial de carrera de la FGN, no desconoce el derecho de acceso al desempeño de cargo públicos, ni el principio del mérito para el ingreso a empleos de carrera; y (iii) no se demostró la existencia de alguna condición particular que evidenciara que resulta desproporcionado que el accionante acuda a la jurisdicción contencioso administrativa."*

En ese contexto, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo <sup>8</sup> Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable.

### **VIII. CASO EN CONCRETO**

En el caso sub judice el señor ESTEBAN JAVIER PALACIOS LEÓN, por vía de acción de tutela solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la función pública y carrera administrativa, los cuales estima fueron vulnerados por la Fiscalía General

<sup>7</sup> Sentencias T-225 de 1993, SU-544 de 2001 y SU-772 de 2014.

<sup>8</sup> Sentencias T-509 de 2011, T-160 de 2018 y T-456 de 2022, entre otras



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE PASTO**  
[adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

de la Nación, Universidad Libre y UT Convocatoria FGN 2024, al ser excluido de la etapa de verificación de requisitos mínimos con la motivación de no cumplir el requisito de experiencia profesional.

De acuerdo con lo expuesto en el escrito de tutela, se encuentra acreditado que el señor ESTEBAN JAVIER PALACIOS LEÓN, ostentaba la condición de participante en la convocatoria FGN 2024, bajo el ID 0060129, para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, código I-104-M-01-(448), y pretende a través del presente mecanismo constitucional, que se le ordene a la entidad accionada, que reconozca como requisito exigible para el cargo al cual aspiró, su experiencia profesional - Docencia Universitaria - por haber ejercido por más de siete (07) años en el programa de derecho en la Universidad Mariana de Pasto, y que como consecuencia de ello se le admita en el proceso de selección, es decir, su reintegro inmediato al concurso SIDCA 3, permitiéndole presentar las pruebas escritas correspondientes.

Para sustentar sus afirmaciones, sustentó que la UT Convocatoria FGN 2024 desestimó esta experiencia alegando que la docencia no constituye experiencia profesional, contradiciendo abiertamente jurisprudencia constitucional y administrativa, así como una orden judicial previa en la convocatoria correspondiente al Concurso de Méritos FGN 2022 (SIDCA2).

Verificados los presupuestos formales de procedencia, el Despacho pasará a considerar el fondo del asunto.

En el caso *sub examine*, y con las pruebas aportadas al proceso se acreditó lo siguiente:

- El señor Esteban Javier Palacios León se inscribió<sup>9</sup> a la convocatoria FGN 2024, para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, código I-104-M-01-(448), que requería como requisito mínimo de experiencia: 3 años de experiencia profesional.
- Según captura de pantalla aportada en la contestación de la demanda<sup>10</sup> el accionante se encuentra en estado "no admitido".
- Presentó reclamación referente a la experiencia profesional acreditada en el aplicativo correspondiente<sup>11</sup>.
- Obtuvo respuesta por parte del Coordinador General del Concurso de méritos FGN 2024 en la cual confirman su estado de "no admitido" para continuar en la convocatoria<sup>12</sup>.
- Mediante Acuerdo No. 001 de 3 de marzo de 2025 se establecieron las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal

<sup>9</sup> Número de inscripción 0060425 – Archivo 013- página 18.

<sup>10</sup> Archivo 013 - página 19.

<sup>11</sup> Archivo 002 – página 11.

<sup>12</sup> Archivo 002- páginas 9-16.

de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera<sup>13</sup>.

Es preciso advertir, como consideración preliminar, que la UT CONVOCATORIA FGN 2024, en respuesta a la acción informo, que no desconoció en ningún momento las reglas o condiciones planteadas en el Acuerdo n° 001 de 2025, pues el accionante no demostró el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual se inscribió, pues si bien, aportó certificación de experiencia – Docencia Universitaria –, emitido por la Universidad Mariana de Pasto, se evidenció que el tiempo de experiencia certificado en debida forma NO es suficiente para el cumplimiento del requisito mínimo exigido para el empleo en el cual se encontraba inscrito.

En sus efectos, la Fiscalía General de la Nación - Comisión de Carrera Especial - dio contestación manifestando que la acción de tutela es improcedente y que según informo la UT Convocatoria FGN 2024, el accionante no acreditó el requisito exigido de experiencia para el cargo al cual aspiraba.

Ahora, en aras a resolver de fondo la presente acción constitucional, se tiene que no sobra recordar, tal como lo reafirmado la Corte Constitucional, que la acción de tutela procede para controvertir actos administrativos, siempre y cuando de estos, se derive un perjuicio irremediable en contra de quien acude a ese mecanismo constitucional y que el medio idóneo para controvertir los referidos actos, en caso de existir, resulte inocuo o ineficaz para la protección del derecho o derechos trasgredidos, de esta forma, el Juez de tutela debe valorar cada caso en particular y hacer uso de las facultades otorgadas por la ley, en procura de detener o evitar la vulneración de los derechos fundamentales de quien así lo requiera.

Igualmente, es de resaltar que la acción de tutela no puede ser considerada como un mecanismo alternativo, para lograr la protección de los derechos, pues como se ha sostenido por la jurisprudencia constitucional, éste es un mecanismo residual y subsidiario, que sólo procede cuando no existan otros recursos o medios de defensa judicial, que permitan hacer valer las pretensiones de los afectados, salvo que se utilice como mecanismo transitorio, o cuando de esos existir, para el caso concreto resultan marcadamente inocuos, ineficaces o inoperantes.

De cara a lo anterior, se tiene que en asunto en debate, el señor ESTEBAN JAVIER PALACIOS LEÓN sostiene, que la decisión de no admitirlo en el proceso de selección por no cumplir con el requisito de *Experiencia Docente* para el cargo al cual aspiraba, que determinó su estado de NO ADMITIDO para continuar en el Concurso de Méritos FGN 2024, vulnera sus derechos fundamentales, al no tener en cuenta, que en el anterior Concurso de Méritos FGN 2022 (SIDCA2), la misma experiencia docente fue reconocida como válida, luego de una acción de tutela resuelta por el Tribunal Superior de Medellín (Sala Penal), mediante fallo del 11 de abril de 2024, en el cual se dejó sin efecto la exclusión de varios concursantes; poniendo en conocimiento que la actuación de la UT Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación en el actual concurso SIDCA3 desconoce ese precedente obligatorio y vulnera de nuevo sus derechos

---

<sup>13</sup> Archivo 004.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE PASTO**  
[adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

fundamentales, impidiendo incluso que presente las pruebas escritas, lo cual es un retroceso injustificado y discriminatorio.

Ante lo anterior, y atendiendo la características que informan a la acción tutela, tal y como se diseñó por el constituyente de 1991, con énfasis especial en el principio de subsidiariedad, conforme al cual, el mecanismo constitucional no procede cuando el afectado disponga de otro u otros mecanismos judiciales, que mirados en concreto, ofrezcan idoneidad y eficacia para la protección de los derechos, salvo que se esté en presencia de un perjuicio irremediable, esta Judicatura, del estudio del asunto planteado en sede de tutela concluye, que el accionante dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, para lograr la protección inmediata de los derechos que considera conculcados, el cual no es otro diferente al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reglado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el cual desplaza a la acción constitucional, en lo que a su procedencia tiene que ver, incluso, visto en su acepción de medio con efectos transitorios, pues de accederse a este, se desfiguraría el carácter subsidiario y no alternativo, atribuido a la acción de tutela desde el artículo 86 Superior.

En el caso objeto de estudio, la presente acción no supera el examen de subsidiariedad, por cuanto el actor no logra acreditar la existencia de un perjuicio irremediable ni la necesidad urgente de intervención por parte del juez constitucional. Si bien el accionante alega una posible vulneración de sus derechos, llámese debido proceso, igualdad, acceso a la función pública y carrera administrativa ante el presunto desconocimiento de decisiones judiciales y jurisprudencia constitucional sobre la experiencia docente como experiencia profesional, el aplicativo dispuesto para la inscripción y posterior inadmisión, no demuestra la ineficacia o falta de idoneidad de los medios judiciales ordinarios disponibles para reclamar sus pretensiones. Lo contrario supondría desnaturalizar el carácter subsidiario y residual que define la acción de tutela

En consecuencia, esta Judicatura constata que, si bien el accionante invoca la protección de derechos fundamentales, concretamente al pretender que se ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la Universidad Libre (UT Convocatoria FGN 2024) reconocer como experiencia profesional válida su trayectoria docente en el Programa de Derecho de la Universidad Mariana, dicha circunstancia no configura un riesgo fáctico inminente, claro y determinado que haga de la tutela el mecanismo exclusivo y adecuado para resolver el litigio planteado. Por el contrario, se advierte la existencia de mecanismos ordinarios idóneos y eficaces que, de estimarse vulnerado algún derecho, permitirían obtener la protección reclamada sin necesidad de acudir a la vía excepcional del amparo constitucional.

Cabe señalar que, a partir de la respuesta emitida el 25 de Julio de 2025 por el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 - UT Convocatoria FGN 2024-, nos encontramos frente a un acto administrativo que, en esta etapa, exige un análisis integral a la luz de la

convocatoria y demás elementos probatorios. Tales circunstancias, en un escenario procesal, evidencian que el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir dicho acto se halla en la jurisdicción contencioso administrativa, y no en sede de tutela.

Como lo ha reiterado la Corte Constitucional, la valoración del perjuicio irremediable, en tanto riesgo de afectación negativa, jurídica o fáctica a un derecho fundamental exige que concurren los siguientes elementos<sup>14</sup>. Por una parte, debe ser cierto, es decir que existan fundamentos empíricos que permitan concluir que el riesgo que se pretende evitar sí puede ocurrir dentro del contexto fáctico y jurídico del caso. En otros términos, debe existir *"plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado"*<sup>15</sup>. Además, la certeza del riesgo debe tener una alta probabilidad de ocurrencia; no puede tratarse de una simple conjetura hipotética o una simple percepción del solicitante<sup>16</sup>. De la misma forma, el riesgo debe ser inminente, o sea, que *"está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo"*<sup>17</sup>.

En conclusión, es preciso señalar que, en el caso concreto, esta agencia judicial reitera que del acervo probatorio allegado al expediente no se desprenden elementos que evidencien la real ineficacia de los mecanismos dispuestos en el ordenamiento jurídico, ni que permitan acreditar la existencia de un perjuicio irremediable cierto. En tal virtud, abordar el estudio de fondo del presente asunto sin contar con fundamentos fácticos que así lo justifiquen, implicaría desnaturalizar la finalidad de la acción constitucional invocada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la acción de tutela no es el mecanismo principal para la solución de disputas relacionadas con actos administrativos expedidos en el marco de los concursos de méritos y considerando, que el presente evento no se enmarca dentro de las causales de procedencia excepcional definidas por la Corte Constitucional para conceder el amparo,<sup>18</sup> esta Judicatura declarará la improcedencia de la presente acción de tutela, habida cuenta de la existencia de un mecanismo de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que reúne las connotaciones de idóneo, eficaz y oportuno, dada la posibilidad con que cuenta el accionante de deprecar la suspensión provisional de los actos administrativos que ubica como fuente de agravio para sus derechos, dentro de la figura de medidas cautelares, las cuales tienen aplicación incluso, en procesos de carácter declarativo.

Por tanto, de manera concluyente al no acreditar aquellos requisitos que permitirían la intervención de esta agencia judicial como juez de tutela, y, asimismo, el no evidenciar siquiera la afectación a tan importante escaño para la procedencia del presente asunto; es así que, el despacho sin análisis adicional, y atendiendo cada una de las razones que anteceden, declarará la improcedencia de la presente demanda de tutela.

---

<sup>14</sup> Sentencias T-808 de 2010 y T-956 de 2014.

<sup>15</sup> Sentencia T-471 de 2017

<sup>16</sup> A pesar de la informalidad de la tutela, es necesario allegar "prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario" (Sentencia T-702 de 2000). Ello, en atención a que "el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas" (Sentencia T-131 de 2007).

<sup>17</sup> Sentencia T-471 de 2017

<sup>18</sup> Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, configuración de un perjuicio irremediable y planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez natural.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE PASTO**  
[adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por último, no sobra decir que las pruebas aportadas por el accionante y quien coadyuva la tutela, no presentaron un informe o documento idóneo que permita inferir una afectación al debido proceso o derecho a la igualdad, cuando en caso contrario, lo que se acredita, es que, frente a las diferentes reclamaciones, obra registro y respuesta otorgado a los petitionarios, como respuesta a la reclamación administrativa, abordando de forma directa y enfática el en el Concurso de Méritos FGN 2024 (SIDCA3), brindando justificaciones detalladas (alegando que el Acuerdo 001 de 2025 es la norma que rige el concurso y que el precedente del SIDCA 2 no es vinculante para el SIDCA 3); es decir, que la satisfacción fue evaluada en el momento de la respuesta administrativa original.

Conforme lo expuesto, se declarará improcedente el amparo incoado por el señor Esteban Javier Palacios León, en contra de la Fiscalía General de la Nación, la Universidad Libre de Colombia, y la UT Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024, trámite al que fueron vinculados los aspirantes al cargo de "Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos" del "Concurso de Méritos FGN 2024".

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la acción de tutela interpuesta por el señor **ESTEBAN JAVIER PALACIOS LEÓN**, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, y la **UT CONVOCATORIA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría súrtanse las comunicaciones a las partes, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y de forma expedita.

**TERCERO:** Contra la sentencia cabe la impugnación ante el Superior. De no ser impugnada la presente decisión, remítase la presente acción de tutela a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEIDER MAURICIO HERRERA RENGIFO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Leider Mauricio Herrera Rengifo**  
Juez Circuito  
003

*Sentencia de Tutela*  
*Rad. No. 52001-33-33-003-2025-00146-00*  
*Accionante: Esteban Javier Palacios León Vs FGN y Otros*

**Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ded4bac976bfab955905bd395effab60250534e102b324cfc4f4923bd6c8e44**  
Documento generado en 20/08/2025 04:55:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**